

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**  
**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**  
**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**  
**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**  
**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 11 JUN. 2007

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración un Proyecto de Ley que modifica algunos aspectos de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proyecto de ley que se acompaña, ha sido promovido por el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, en uso de las competencias previstas en el literal B) del artículo 12 de la Ley 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y el Poder Ejecutivo hace suyo por compartir las razones que la motivan y que se detallan a continuación.

Los fundamentos que se han considerado para elevar el proyecto de ley adjunto, radican fundamentalmente en la experiencia recogida por el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social desde la sanción de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, durante más de cuatro años de su aplicación.

Así, respecto de su artículo 7, se ha estimado que el universo amparado es titular de derechos y obligaciones respecto del Instituto de Seguridad Social que lo nuclea, razón por la que se ha entendido conveniente que, a los efectos de decidir quienes serán las autoridades que rijan los destinos del mismo, los afiliados que deseen ser electores o elegibles, deberán estar en situación regular con relación a sus obligaciones para con la Caja. Tal temperamento ha sido recogido por el legislador en oportunidad de sancionar la ley 17.738 de 7 de enero de 2004 (Artículo 13) para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, o sea con posterioridad a la norma cuya modificación se propone.

También se ha creído oportuno y saludable, que la fecha de elección de autoridades quede fijada en la propia ley de la Caja Notarial de Seguridad Social como se propone en el proyecto que se acompaña, despejando así eventuales inconvenientes que pudieran plantearse por coincidir con otras elecciones en las que deba intervenir la Corte Electoral.

Las modificaciones sugeridas para el artículo 11 respecto de la duración del mandato de los miembros del Directorio, según se trate de los electos por los afiliados o de los designados por los Poderes Públicos, procuran evitar riesgos de acefalías que pudieran afectar el funcionamiento de dicho Cuerpo, pero fundamentalmente busca hacer coincidir los respectivos mandatos, es decir, que los representantes de los poderes públicos tengan el mismo límite temporal que los demás Directores designados. Por otra parte, se entiende pertinente, y así se propone, permitir que los suplentes que únicamente sustituyeron al titular durante breves períodos en el cuatrienio, puedan ser reelectos en forma consecutiva sin restricciones.

La modificación propuesta para el literal J del artículo 12, referente a elevar el porcentaje máximo que podrán alcanzar los índices diferentes o diferenciales de ajuste de las pasividades por sobre el mínimo fijado constitucionalmente, se funda en que el porcentaje previsto actualmente (30%) ha demostrado ser muy exiguo, acotando en extremo las posibilidades de adecuar las prestaciones en forma suficiente.

No obstante, al tiempo que se propone esa adecuación, se entiende conveniente sujetar el ejercicio de esta facultad a que se cuente con el voto conforme del representante del Poder Ejecutivo en el Directorio de la Caja.

En lo que dice relación con la solución incorporada en el artículo 14 del proyecto, relativa a las notificaciones y citaciones que deba realizar la Caja a un colectivo de personas, se ha estimado altamente beneficiosa la solución que consagra el artículo 94 del decreto 500/991 de 27 de septiembre de 1991, que adquirió consagración legal en la última ley relativa a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios ya mencionada, en su artículo 138.

Respecto del derecho de petición previsto por el artículo 30 de la Constitución de la República, parece conveniente establecer idéntico plazo para su resolución que el que rige para las personas públicas estatales, así como también para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. A tal fin se agrega la disposición pertinente como primer inciso del artículo 17 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Con relación a la modificación propuesta para el artículo 28 de la ley en comentario, la misma consiste en otorgarle una ubicación coherente al inciso primero de dicha disposición, en tanto, seguramente por error, al quedar dicha modalidad de inversión como primer inciso de la norma general de inversiones, no se podría, con los saldos de los fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia generados a partir de la vigencia de dicha ley, o sea, a partir del 13 de enero de 2002, ni siquiera realizar sus reservas a la vista para enfrentar el pago de las prestaciones en momentos de crisis,

ya que el inciso cuya modificación se postula, prevé únicamente la utilización de dichos fondos para ser invertidos en la modalidad prevista por el artículo 123 de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Por ende, no se podría realizar ninguna otra cosa (no ninguna otra inversión solamente) que las previstas por la ley mencionada, lo que obviamente imposibilita el cumplimiento de las prestaciones que debe servir en momentos de dificultades financieras.

Por tal motivo, se procede a incluir este tipo de inversiones dentro de la totalidad del elenco de las mismas y, como todas ellas, precedida del mandato por el cual la Caja Notarial de Seguridad Social, "...luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá colocar los saldos de fondos en:...". La adopción de tal temperamento, consagra la fórmula recientemente utilizada para idénticas facultades de inversión de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 72 de la ley 17.738 de 7 de enero de 2004)

Asimismo, se proyecta la ampliación de las facultades otorgadas por el literal B) de este artículo, respecto de los bienes inmuebles, recogiendo modalidades de contratación que hace ya tiempo están utilizándose en el país.

La sustitución del actual artículo 29 de la Ley 17.437 responde a la circunstancia de que la norma provoca graves inconvenientes, tanto a la Caja Notarial de Seguridad Social como a sus afiliados.

Según se desprende de la lectura del citado artículo, el monto imponible de las contribuciones a este organismo se efectúa en base al Arancel "... vigente a la fecha de promulgación de la ley ...". Esto significa inmovilizar las normas arancelarias que regulan la fijación de los honorarios notariales, que son la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social; todo ello habrá de incidir negativamente en la concesión o en la financiación de las futuras pasividades.

La norma proyectada postula el retorno al sistema que funcionó adecuadamente por más de sesenta años, permitiendo que la seguridad social acompañe los cambios económicos que experimenta la sociedad en general, sus afiliados y la propia Caja Notarial de Seguridad Social.

Respecto del artículo 34 de las disposiciones en comentario, procede la reparación de un error consistente en relacionar la aportación mínima con la jubilación mínima, cuando en realidad el aporte mínimo anual ha de estar relacionado con el sueldo básico mínimo anual, sobre el que se aplicará la tasa mínima correspondiente a la jubilación por causal común.

Con relación al artículo 36 de la nueva ley orgánica de la Caja Notarial de Seguridad Social, el mismo edicta la obligación de complementar los aportes de salud a cargo del patrono escribano, para el caso de que la aportación por sus dependientes no llegue a satisfacer el mínimo de aportación requerida, tal como ocurre con el seguro de enfermedad que administra el Banco de Previsión Social.

Para adecuar la situación de los empleados de escribanía y la de los afiliados escribanos a la del régimen que regula a la totalidad de los trabajadores, es que se proyecta el agregado de un segundo inciso a dicho artículo, a efectos de que no se tribute el complemento en el caso de la existencia de una doble cobertura en materia de atención sanitaria.

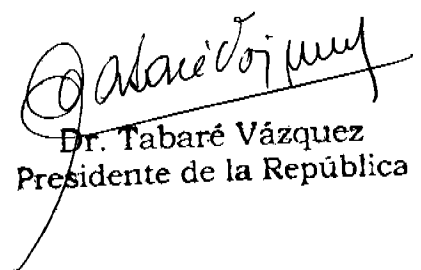
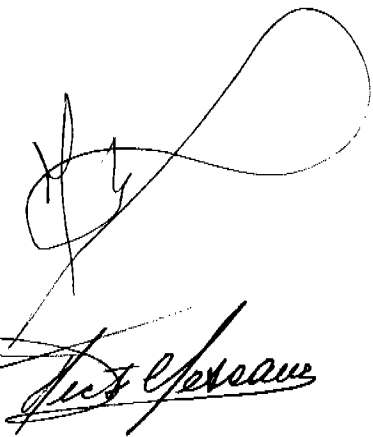
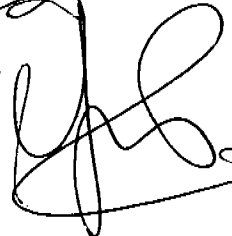
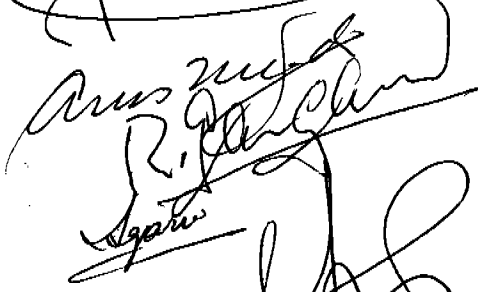
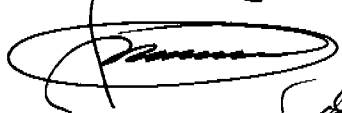
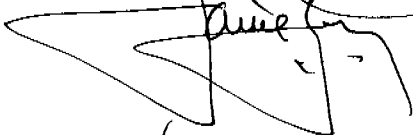
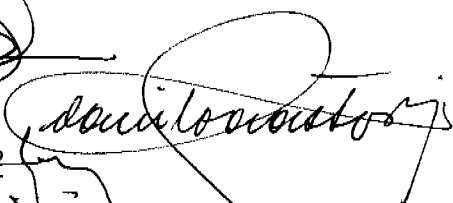
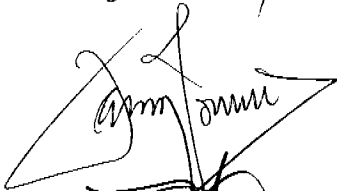
También respecto del subsidio por enfermedad, únicamente para el período posterior a los primeros noventa días, se postula la solución que ha consagrado el artículo 99 de la ley 17.738 de 7 enero de 2004 para la Caja de Profesionales Universitarios, que tiende a racionalizar el monto de los subsidios que se otorguen.

Ello por cuanto, el fondo que atiende los subsidios carece de financiamiento genuino a partir de la sanción de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, ya que la aportación prevista por el artículo 35 de la norma referida, se destina

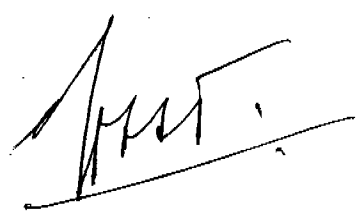
exclusivamente al Fondo Sistema Notarial de Salud que solventa prestaciones efectivas de atención sanitaria y los subsidios deben ser atendidos con los aportes del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia, sin que se hubiera aumentado la tasa de aportación, lo que determina una manifiesta insuficiencia si no se realiza la racionalización proyectada.

Por último, se propicia la modificación del artículo 86 de la ley en comentario, también persiguiendo su adecuación al régimen general en materia de incompatibilidades, tal como lo establece el decreto reglamentario de la ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, N° 125/996 de fecha 1 de abril de 1996, en su artículo 15, mediante la precisión del ejercicio de cargos docentes, en “institutos de enseñanza oficiales o habilitados”; esta fórmula también ha sido la adoptada para el caso de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios en el inciso tercero del artículo 120 de la ley 17.738 de 7 de enero de 2004.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República



## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.** Agrégase como inciso final del artículo 7 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001 el siguiente:

“En las elecciones no podrán votar ni ser electos los afiliados que no se encuentren en situación regular de pago de sus obligaciones para con el Instituto en las fechas, formas y condiciones que surjan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de esta ley.”

**Artículo 2.** Sustitúyese el inciso primero del artículo 8 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“La elección de miembros del Directorio será realizada en la primera quincena del mes de noviembre del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.”

**Artículo 3.** Sustitúyese el inciso primero del artículo 11 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Los miembros del Directorio electos por los afiliados durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; en forma consecutiva podrán serlo por una sola vez, salvo los suplentes que hubieren sustituido al titular en no más de 16 (dieciséis) sesiones durante el referido cuatrienio, quienes no estarán alcanzados por dicha restricción. Los electos mediante elección complementaria cesarán conjuntamente con los restantes integrantes del Cuerpo”.

**Artículo 4.** Agrégase como inciso final del artículo 11 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Los miembros del Directorio designados por el Poder Ejecutivo y por la Suprema Corte de Justicia ejercerán sus funciones hasta una nueva designación por dichas

autoridades, las que procurarán que el mandato de sus representantes coincida con el de los demás miembros del Directorio”.

**Artículo 5.** Sustitúyese el literal J) del artículo 12 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“J) Fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo establecer un índice diferente así como índices diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario.

El establecimiento de un índice diferente o índices diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, sólo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.

La fijación de un índice diferente o índices diferenciales requerirá del voto conforme del representante del Poder Ejecutivo.

El porcentaje resultante de la aplicación de índices diferentes o diferenciales no podrá superar, en cada caso, en un 50% (cincuenta por ciento) al mínimo que corresponda por el procedimiento establecido en la disposición constitucional referida.

Asimismo, el importe anual en que se aumenten las prestaciones por aplicación de un índice diferente o índices diferenciales, no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del incremento del fondo de invalidez, vejez y sobrevivencia producido en el ejercicio civil anterior, expresado en moneda de valor constante.



**Artículo 6.** Agrégase como inciso final del artículo 14 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“Las citaciones y notificaciones a un colectivo de personas, se tendrán por realizadas mediante la publicación respectiva en el Diario Oficial durante tres días seguidos, resultando plenamente válida para cada uno de los miembros de aquél.”

**Artículo 7.** Agrégase como primer inciso del artículo 17 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente:

“La Caja está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo, dentro del término de ciento cincuenta (150) días contados a partir del día siguiente de presentada la misma. La petición se entenderá desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.”

**Artículo 8.** Sustitúyese el artículo 28 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“**Artículo 28.** La Caja Notarial de Seguridad Social, luego de realizar sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

**1.** Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, así como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera.

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en

los mismos, pudiendo arrendarlos, enajenarlos o celebrar contratos de leasing a su respecto.

C) Préstamos a afiliados y escribanos, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja Notarial podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes.

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes.

**2.** Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia (contribuciones previstas en el literal B) del artículo 24 de la presente ley menos prestaciones y gastos de administración), generados a partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico régimen se dará al producido de las precedentes inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los penúltimo y antepenúltimo incisos del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.”

**Artículo 9.** Sustitúyese el artículo 29 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“**Artículo 29.** El monto imponible para las contribuciones de los sujetos pasivos está constituido por los honorarios íntegros devengados a la fecha de la actuación notarial, de conformidad con el Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, con total prescindencia de la renuncia o reducción de los mismos a que esté autorizado hacer el escribano; los fictos complementarios; los sueldos o salarios reales o fictos; los subsidios servidos por esta Caja y las asignaciones de pasividad.”

**Artículo 10.** Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“**Artículo 34.** Cuando los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 43 de la presente ley, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 30 de la presente ley, sobre el monto anual del sueldo básico mínimo, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley. A los efectos de esta ley, se entiende por sueldo básico mínimo, el producto de multiplicar por cien al cociente que resulte de dividir el monto de la jubilación mínima que fije el Directorio por la causal común, entre la cifra compuesta por los dígitos que corresponden a la tasa de reemplazo mínima”.

**Artículo 11.** Agrégase al artículo 36 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el siguiente inciso:

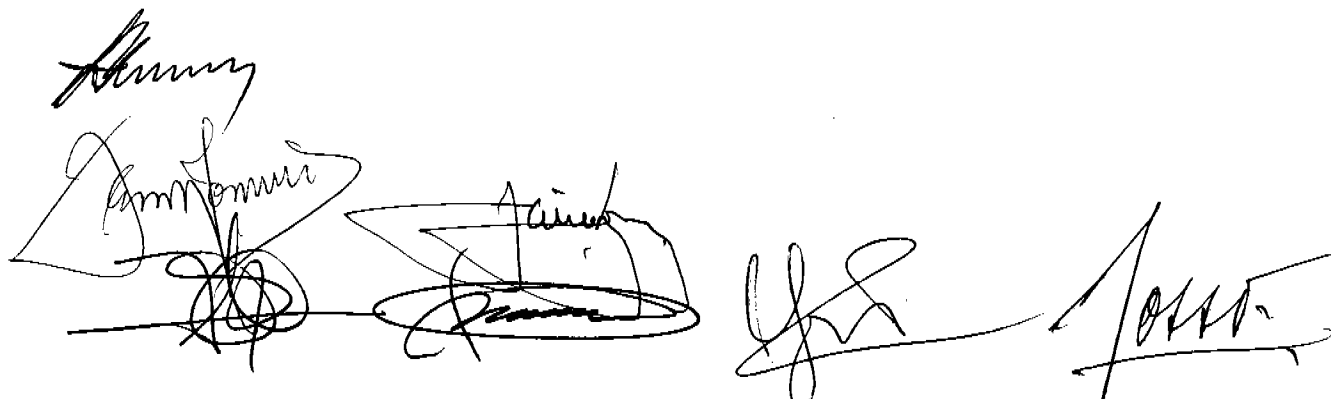
“Facúltase al Directorio de la Caja, a reducir o exonerar, con carácter general, transitorio y por períodos predeterminados, el pago del complemento previsto por los incisos tercero del artículo anterior y primero de este artículo, cuando los afiliados respecto de los cuáles deba cubrirse dicho complemento cuenten con otra cobertura de salud de carácter obligatorio.”

**Artículo 12.** Sustitúyese el inciso 1 del artículo 57 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Los afiliados en actividad que se enfermaren o incapacitaren temporariamente y en forma severa para el trabajo, mientras persistan dichas causales, percibirán mensualmente un subsidio equivalente al 70% (setenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio, durante los primeros noventa (90) días de subsidio. Transcurrido dicho término, el subsidio mensual equivaldrá a las dos terceras partes de la jubilación por incapacidad que le hubiere correspondido al afiliado al momento de la incapacitación. La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacitación, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.”

**Artículo 13.** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 86 de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, por el siguiente:

“Todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otros organismos de seguridad social, no podrá trabajar en actividades de la misma inclusión que las acumuladas, salvo que refieran al ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.”



**MTSS**

**Ministerio de Trabajo  
y Seguridad Social**

---

*Ausente*

*Agarr*

*H. J. J. J.*

*[Signature]*

*de desarrollo*  
*[Signature]*

